



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>           | <b>05001 33 33 036 2021-00021 00</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>   | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>MARIA LILIANA ARCILA PULGARIN</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MEDELLÍN</b> |
| <b>ASUNTO</b>              | REPONE AUTO- RESUELVE EXCEPCIONES- SE PRONUNCIA SOBRE PRUEBAS  |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> | 776  |

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, en contra el auto de fecha 10 de junio del 2021 y notificado por estados el día 18 del mismo mes y año.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 10 de junio del 2021, se resolvieron las excepciones previas, en el proceso de la referencia y se declaró que la contestación de la demanda por la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, fue extemporánea, ello de conformidad con el control de términos elaborado por la Secretaría del Despacho visible en el archivo 38 del expediente digital.

De conformidad con el control mencionado, se estableció, que el término de traslado para dar respuesta a la demanda, vencía el día 24 de marzo de 2021 efectuándose por el Despacho el conteo del plazo hasta dicha fecha.

Ahora, señala el recurrente, en memorial aportado al Despacho el día 27 de abril de 2021, como fundamentos del recurso, lo siguiente:

*“ . Conforme a lo expuesto, es claro que la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda al MUNICIPIO DE MEDELLÍN se realizó por el Despacho Judicial el 05 de febrero del año 2021, y por ende la entidad contaba hasta el 05 de mayo siguiente para dar respuesta oportunamente. No obstante, la misma fue allegada antes del vencimiento de ese plazo, el día 19 de abril del año 2021, con lo que se aprecia que no se presentó de forma extemporánea.*

*Ahora, no es de recibo la aplicación de la Ley 2080 de 2021 que redujo el traslado para contestar la demanda a 30 días hábiles, debido a que el auto admisorio se profirió antes de la entrada en vigencia de esa reforma; y adicional habrá de tenerse en cuenta, no existió pronunciamiento posterior del Juzgado que cambiara las condiciones ya establecidas (...)*

**CONSIDERACIONES**

La ley 1437 del 2011 en su artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, estableciendo lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De conformidad con las normas transcritas, es claro que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente.

Ahora, esta instancia Judicial a través de la secretaria procedió a realizar un nuevo conteo de términos, el cual obra en el expediente digitalizado archivo, “43CorreccionControlTerminos, teniendo en cuenta que efectivamente, no se habían contabilizado los cincuenta y cinco días establecidos en el auto admisorio de la demanda, señalándose entonces que el término de contestación discurrió hasta el 05 de mayo de 2021, ahora, la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN presentó contestación de la demanda, el 19 de abril de 2021, por lo cual, atendiendo a que aunque para el momento en que se emitió el auto se encontraba ya vigente la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el auto admisorio se concedieron 25 días de término común y 30 días de término de traslado, deberá reponerse el auto del 10 de junio del 2021, en este sentido en aras de garantizar el derecho de defensa y la seguridad jurídica de las partes.

Ahora, de conformidad con lo expuesto y verificada la contestación de la demanda, se observa que el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**<sup>1</sup> presenta las siguientes excepciones:

1. **Falta de Legitimación en la causa por pasiva**
2. Inexistencia de obligación - pago de lo debido.
3. Legalidad de la actuación administrativa, ausencia de vicios de nulidad.
4. Libertad de configuración legislativa del decreto 1566 de 2014 que creó la bonificación nacional docente.
5. **Prescripción extintiva del derecho**

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

**Fundamentos de la Excepción:** señala que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados públicos de cualquier nivel, se encuentra radicada en cabeza del presidente de la República, de conformidad con los parámetros que estableció el legislador mediante la Ley 4 de 1992.

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO:**

La legitimación en la causa corresponde a la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, formular u oponerse a las pretensiones, controvertir hechos, ejercer sus derechos de defensa y contradicción y desplegar todas las actuaciones que considere necesarias para brindar al Juez de conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión.

**Ahora bien, la falta de legitimación ha sido clasificada por el Consejo de Estado, como de hecho y como material,** y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptuado:

*“(...) la **legitimación en la causa** debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una **de hecho** y otra material, **siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio;** y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...)”*

*Teniendo entonces claro el concepto de **legitimación en la causa y sus modalidades de hecho y material,** es concluyente que **la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio,** mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones (...)”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Contestacion visible en el archivo 17 del expediente digital

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. -catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

**Atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, el análisis se enfocará en la legitimación de hecho entendida como la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia,** por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> sobre este tópico concluye;

*“(...) En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –**lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial**– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.*

*En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (...).”*

De acuerdo con el precedente jurisprudencial en comento el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** que integra el extremo pasivo está **legitimada de hecho por pasiva** dentro del presente asunto, en virtud de la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; ya, el análisis de la legitimación material por pasiva o de vinculación sustancial con los hechos que dieron origen al presente proceso respecto de los extremos demandados, es un aspecto que debe analizarse al resolver de fondo el litigio.

**DECISIÓN:** Por las consideraciones antes expuestas, se declara **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL SENTIDO FORMAL O DE HECHO** y se estima que en SENTIDO MATERIAL O DE FONDO se diferirá su resolución para el momento en que esta agencia judicial extienda la sentencia que finiquite esta instancia judicial

## **PRESCRIPCIÓN**

**Fundamentos de la Excepción:** declare en favor del Municipio de Medellín la prescripción de aquellos derechos en cabeza del demandante frente a los cuales haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:** Sobre dicha excepción, para el Despacho resulta claro que, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el numeral 6° del artículo 180 que también podrá proponerse como previa, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, pues, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, lo cual trae como consecuencia que para que proceda el reconocimiento y pago de los mismos, se necesita que de manera previa se profiera una sentencia que reconozca tales derechos.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, deberá decidirse primero si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos.

**DECISIÓN** Por los motivos antes expuestos, se difiere su resolución para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente.

Respecto de las **pruebas**, aportadas por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SE ORDENARÁ** tener como pruebas los documentos allegados con el libelo contestatario los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en auto No. 608 de fecha 10 de junio de 2021 por el cual se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas en el proceso de la referencia y se declaró que la contestación de la demanda por la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, fue extemporánea y en su lugar **DECLARAR** que la Contestación de dicha entidad, fue presentada dentro del término legal y por ende sus fundamentos, razones de defensa y excepciones deberán ser íntegramente observados.

**SEGUNDO: DIFERIR PARA LA SENTENCIA** en su sentido material o de fondo; la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

**TERCERO: SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados con el libelo contestatario del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este auto, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16 DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

A.C.G.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ehn-OzZ793FAswfszeAMNnQBGZt6f04ns6T0ALzCJiS5Vq?e=eVOyWt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Ehn-OzZ793FAswfszeAMNnQBGZt6f04ns6T0ALzCJiS5Vq?e=eVOyWt)

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8175adef8091f3a67d1a404f0764fe2f532cae626bc2c8779a3a5a25eac10d0f**

Documento generado en 15/07/2021 09:39:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**